



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, cinco (5) julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN:	TUTELA.
PROCESO:	70-001-33-33-004-2018-00118-01.
DEMANDANTE:	HUMBERTO BARBOZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal la impugnación de la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre** el día 25 de mayo de 2018, dentro de la Acción de Tutela formulada por el señor **HUMBERTO ARCADIO BARBOZA HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La Solicitud de tutela. La parte actora presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la buena fe, favorabilidad, primacía de la realidad sobre la formalidad, atendiendo a

su condición de sujeto de especial protección, por ser víctima del conflicto armado interno.

Como **fundamentos fácticos** relevantes resume la Sala los siguientes:

El actor trabajaba en puerto franco cuidando una finca llamada siria, en dicho lugar había grupos armados al margen de la ley, quienes patrullaban en la zona, perpetraban homicidios y en lugares aledaños al pueblo donde residía, había combates y/o enfrentamientos, donde solo se escuchaban los disparos.

Los grupos armados al margen de la ley, llegaban en cualquier momento a llevarse los animales y a cobrarles una suma de dinero (vacuna) a fin de no atentar contra sus vidas.

Un día les llevaron un panfleto donde les informaban que todos los trabajadores de la finca tenían que abandonar el lugar o acabarían con sus vidas, para lo cual les dieron un plazo de 6 días para dejar el pueblo.

Que atemorizado de lo que le pudiera ocurrir, a los cuatro (4) días se fue del pueblo para la ciudad de Sincelejo, puesto que le causó pánico que pudieran atentar contra su vida, y la de cualquier familiar.

Rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo de Sincelejo-Sucre, el día 14 de diciembre de 2016, donde relató los hechos del desplazamiento del que fue víctima junto con su núcleo familiar.

Mediante Resolución No 2017-60348 del 6 de junio de 2017 emitida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió no incluirlo ni reconocerle junto con su núcleo familiar el hecho de desplazamiento forzado, por ser extemporánea y no haber acreditado

una causal de justificación como fuerza mayor o caso fortuito.

Contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra y sin motivación justificada alguna confirmaron la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que la negativa de reconocer el hecho de desplazamiento forzado constituye una violación del bloque de constitucionalidad, toda vez que la forma en que ocurrieron los hechos, constituye una flagrante violación del derecho internacional humanitario y las consecuencias que genera dicho hecho afectó su salud, integridad física y estado emocional, lo que constituye por sí solo una justificación para efectos de la declaración, sin embargo tal situación no fue valorada ni tomada en cuenta.

1.2. PRETENSIONES. De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, solicitó la parte accionante, que le sean tutelados los derechos invocados y como consecuencia, se le ordene a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información (e) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que revoque o anule la Resolución No 2017-60348 del 6 de junio de 2017, Resolución No 2017 60348R del 21 de septiembre de 2017 y Resolución No 201815426 del 17 de abril del 2018, y en su lugar, se ordene reconocer el hecho de desplazamiento forzado y por consiguiente la inclusión de él y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 11 de mayo de 2018 (fol. 9).
- Admisión de la demanda: 11 de mayo de 2018 (fol. 10).

- Notificación a las partes: 15 de mayo de 2018 (fls. 12 a 16).
- Contestación de la demanda: 17 de mayo de 2018 (fls. 17 a 20).
- Sentencia de primera instancia: 25 de mayo de 2018 (fls. 57 a 62).
- Impugnación: 29 de mayo de 2018 (fol.68).
- Concesión de la impugnación: 5 de junio de 2018 (fol.69).

1.3. INFORME DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS¹.

La entidad rinde su informe, manifestando que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que para el caso del señor HUMBERTO ARCADIO BARBOZA HERNÁNDEZ, la Dirección de Registro de la Unidad para las Víctimas por medio de Resolución No, 2017-60348 del 6 de junio de 2017, resolvió no incluirlo, y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, igualmente, con respecto a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, se decidió confirmar la decisión proferida mediante la Resolución No 2017- 60348 del 6 de junio del 2017.

Con base en lo anterior, expone la entidad, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor pues ha demostrado haber atendido de manera clara y de fondo la solicitud realizada por HUMBERTO ARCADIO BARBOSA HERNÁNDEZ.

¹ Fls 17 a 21 y 39 a 34 C.Ppal.

Por último solicita, que se nieguen las pretensiones invocadas por HUMBERTO ARCADIO BARBOZA HERNÁNDEZ, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

1.4. LA SENTENCIA IMPUGNADA².

El Juez de primera instancia luego del estudio de los requisitos de procedencia de la acción de tutela y el fenómeno del desplazamiento forzado, resolvió negar el amparo solicitado, considerando, que las resoluciones donde se negó la inclusión del registro, fueron debidamente sustentadas por la entidad accionada y dentro de los términos legales, evidenciándose que la declaración fue mucho tiempo después de los eventos motivo del desplazamiento, razón por la cual, no existe vulneración al debido proceso y derecho de defensa del tutelante.

1.5. LA IMPUGNACIÓN³.

La parte accionante, inconforme con la decisión adoptada, impugna la sentencia sin exponer argumento alguno.

1.6. Actuaciones en segunda instancia: El proceso fue repartido en éste Tribunal el 5 de junio de 2018 (folio 2.C de la impugnación), y pasó al despacho el mismo día, según constancia secretarial obrante a folio 3 del cuaderno de impugnación.

² Folio 57 a 62 C.Ppal.

³ Folio 68 C.Ppal.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes, corresponde en esta Instancia resolver si, *¿Se vulneran los derechos constitucionales fundamentales de la parte actora, al negársele la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV, primando como argumento el hecho de que su declaración como víctima del desplazamiento forzado se hizo de manera extemporánea?*

En aras de responder el problema jurídico que plantea la impugnación, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** El desplazamiento forzado y la procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de la población desplazada, **(ii)** Marco normativo regulador de las Víctimas del conflicto armado, REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, requisitos para la inscripción y presunción del Principio de la buena fe y favorabilidad a favor del desplazado, **(iii)** Recepción de una nueva declaración y el, **(iv)** Caso concreto.

I. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES PADECEN ESTA CONDICIÓN:

El fenómeno del desplazamiento forzado ha sido considerado en quienes lo padecen, una situación de debilidad manifiesta y es por ello que el Estado ha establecido una serie de ayudas a través de los mecanismos

necesarios para superar la situación de crisis presentada con el desplazamiento, como es el caso de la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD hoy en día REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, del que se desprende una serie de beneficios tales como la ayuda humanitaria de emergencia y otros programas que se crean en torno a la protección de los derechos que le asisten a las personas que atraviesan este flagelo.

Al respecto, el máximo intérprete de la Jurisdicción Constitucional ha manifestado sobre el particular:

*"Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región. Usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente a el inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo pese más que la vida construida en una región. Es deber del funcionario que esté estudiando el caso reunir cuidadosa y diligentemente las piezas o pruebas dispersas que en su totalidad arrojan claridad en el hecho a probar. Unos de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados."*⁴

Es por ello, que ante la inobservancia por parte de los entes gubernamentales de prestar dicho servicio y ante la negativa para tomar las medidas necesarias para satisfacer los derechos de los desplazados, estos se ven en la obligación de adelantar los trámites pertinentes para

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 327 de 2001.

buscar que le sean protegidos sus derechos.

Igualmente la H. Corte Constitucional en uno de sus muchos pronunciamientos sobre el tema ha dicho que:

"La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada⁵, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

A su vez, en Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007⁶, señaló:

"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional."

Es claro entonces, que dadas las circunstancias por la que atraviesan estas personas, su situación dramática por haber soportado cargas injustas cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes al ser sujetos de especial protección por parte de Estado, en el caso concreto, no resulta ser un mecanismo idóneo los medios ordinarios de defensa judicial, es decir, en el caso concreto no resulta ser un medio efectivo los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, los que en forma

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-042 de 29 de enero de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1144 de 10 de noviembre de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-605 de 19 de junio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ M.P. Catalina Botero Marino.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284 de 2010.

principal procederían para la protección, en atención a que nos encontramos en presencia de un acto administrativo, por lo que se abre paso el mecanismo de acción de tutela, como medio rápido y efectivo en su ejecución.

Por esto, la consolidación de los derechos fundamentales de esta población toma su punto de partida en la acción de tutela, en donde gozan de un *plus* constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico, donde la Constitución misma obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática y de vulnerabilidad manifiesta⁸.

En ese orden, la acción de tutela se constituye en el medio idóneo en procura del amparo *ius fundamental* de los derechos de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que solo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Sobre el particular la jurisprudencia Constitucional ha manifestado:

"Conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto. Si se tiene en cuenta que el objeto de dicha acción es otorgarle una protección efectiva a los derechos fundamentales, resulta indispensable concluir que el juez de tutela debe evaluar en cada caso la idoneidad del otro medio de defensa para restablecer los derechos fundamentales, de acuerdo con la forma como presuntamente han sido vulnerados. Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa y determinar si la acción de tutela es o no procedente, la Corte ha estimado tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción: a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza

⁸ Corte constitucional. Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007 "La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."

a la acción de tutela; b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.⁹

Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que existe una posible amenaza de un derecho constitucional en una persona considerada como sujeto de especial protección, según lo define el marco constitucional, no es del caso debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, que se les pueda someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de los Organismos Estatales, vulnerando así sus derechos constitucionales.

En particular para el caso que se estudia, la prolongación en el tiempo de un obstáculo como el que se le ocasiona al accionante para obtener su inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS- RUV, puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia etc¹⁰.

II. MARCO NORMATIVO REGULADOR DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE A FAVOR DEL DESPLAZADO

En principio, el esquema donde se fijaban las pautas para la atención a la población desplazada encontraba su soporte en lo establecido por la Ley 387 de 1997 y los Decretos 2569 del 2000 y 2467 de 2005, posteriormente se expide la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.

⁹ Corte constitucional. Sentencia T-892A de 2006. Acción de tutela instaurada por Darlinton Javier Agualimpia Guerrero contra el H. Consejo Superior de la Judicatura. MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, se puede consultar adicionalmente la Sentencia T 130 del 14 de marzo de 2016 y T 290 de 2016.

El Congreso de la República, a fin de complementar y mejorar el manejo de la política pública de desplazamiento forzado, tratando de evitar la obstaculización del cumplimiento funciones y con el objeto de lograr la continuidad en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, expidió la Ley 1448 de 2011, en la cual se fijan unas nuevas políticas, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica de esta población.

Es así como se crea el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, previéndose que este último estaría a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Respecto a lo dicho, se suscitaron confusiones en cuanto a la duplicidad de registros, como quiera que con la normativa anterior se hablaba del REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD y con la expedición de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios se implantó el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, teniendo en cuenta esto, la H. Corte Constitucional mediante pronunciamiento consignado en la Sentencia T-441 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, dilucidó el tema en mención, aclarando que el Registro Único de Víctimas se encuentra soportado en el RUPD, que era en el que se venía consignando la información referente a la población en situación de desplazamiento con anterioridad a la expedición de la mencionada ley. Nos ilustra la mencionada providencia:

"Para efectos del funcionamiento de la ley se creó el Registro Único de Víctimas y se previó que el mismo estaría a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que encontraría su soporte precisamente en el RUPD que actualmente maneja Acción Social.

Pues bien, el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 estableció que ese RUPD "sería trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley." Así mismo, en el parágrafo, esta disposición establece que Acción Social deberá operar los registros que están actualmente a su cargo, incluido el RUPD, hasta tanto no se logre la total interoperabilidad de los mismos y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas a fin de garantizar la integridad de la información."

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Corporación que no se trata de la existencia de dos registros de inclusión y reconocimiento de persona desplazada, como quiera que el RUV, creado posteriormente encuentra su soporte en la información consignada en los registros anteriores a la expedición de la Ley 1448 de 2011, aquellos manejados por lo que era hasta ese entonces acción social, los mismos que se seguirán implementando hasta tanto no esté en total y completo funcionamiento el Registro Único de Víctimas a fin de garantizar la integridad de la información.

Ahora bien, en relación con el tema del procedimiento de inscripción en el RUV, este comienza con la declaración rendida por la persona que manifiesta estar en condición de desplazamiento ante el Ministerio Público o la autoridad receptora competente, de conformidad a los dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2569 del 2000, posteriormente dicha información se remite en forma inmediata por la autoridad receptora, a la Unidad de Atención a Víctimas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1148 de 2011 y lo reglamentado en el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011, la autoridad encargada de la inscripción debe realizar una valoración de la declaración y determinar, si procede o no la inscripción en la mencionada base de datos, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 11 del

Decreto Reglamentario 2569 de 2000 y lo preceptuado en los artículos 19 a 41 del Decreto 4800 de 2011. En esta etapa final pueden darse dos situaciones, que se verifiquen los hechos y se ordene la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, o que se niegue la inscripción bajo los presupuestos del ya mencionado artículo 11 del Decreto Reglamentario 2569 de 2000, caso en el cual la entidad encargada deberá expedir un acto en el que se informe al solicitante las razones de la decisión y los recursos que contra dicho acto proceden.

Retomando lo dicho en el anterior marco normativo, el RUV tiene como objetivo identificar a las personas que se encuentren en estado de indefensión debido al desplazamiento, para que puedan acceder a los beneficios contemplados en la ley, de modo que se obtenga un manejo adecuado de los recursos públicos destinados a otorgar las ayudas humanitarias y de los programas de estabilización económica, esto quiere decir que no es la inclusión en el registro la que da el calificativo de desplazado, sino su estado de indefensión y vulnerabilidad.

La jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la condición de desplazado surge de la concurrencia de dos factores **a)** La migración de su lugar de residencia, dentro de las fronteras del país y, **b)** Que la misma, haya sido causada por hechos de carácter violento. En efecto ha indicado la Corte que:

*"Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, (...) de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."*¹¹

Como causales de la no inscripción establece la normativa pertinente:

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-227 de 5 de mayo de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, además se pueden consultar entre otras T-327 de 26 de marzo de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-268 de 27 de marzo 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-025 de 22 de enero de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-740 de 6 de agosto de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

"La entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos:

*(i) Cuando la declaración resulte contraria a la verdad; (ii) cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la declaración no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho del desplazamiento; y (iii) cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el registro después de un año de ocurridas las circunstancias que motivaron el desplazamiento."*¹²

Ante esta situación considera la Sala, que la condición de persona desplazada se adquiere una vez se cumplan los presupuestos del artículo citado, sin que medie certificación expedida por Entidad Estatal determinada que así lo acredite, es decir, es una situación de facto o material que se configura cuando las personas se ven forzadas a desplazarse de su lugar de residencia o donde desarrollan sus actividades económicas habituales, en contra de su voluntad¹³.

Al respecto la H. Corte Constitucional manifestó:

*"Lo que confiere la condición de desplazado es una situación material que se configura de facto cuando se dan las circunstancias propias del desplazamiento que a su vez se encuentran descritas en la Ley. En otras palabras la inscripción en el registro se trata de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazado; de una mera constatación de los hechos. Por consiguiente cuando Acción Social toma una decisión que se aparta de los parámetros legales o constitucionales, el Juez de tutela puede desvirtuarla y ordenar el reconocimiento negado."*¹⁴

Cabe anotar que el H. Consejo de Estado a través de sentencia proferida por la Sección Primera el 12 de junio de 2008, declaró la nulidad del artículo 11 del Decreto 2569 del 2000, en consideración a que dicha disposición excedía el espíritu del legislador, además que establecer un término para solicitar la inscripción en el Registro Único de Población

¹² Decreto 2569 de 2000, artículo 11.

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B". REF: EXPEDIENTE No. AC 76001-23-31-000-2012-00306-01. ACTOR: ONAISA GUERRERO PERLAZA ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. MP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez. 23 de marzo de 2010.

Desplazada desconoce la Ley 387 de 1997, pues en ningún momento el legislador consagró en disposición alguna un término para solicitar la inscripción¹⁵.

Es por esta razón que el argumento de negar el registro al actor basado en una mera acepción formalista, desconoce los principios de favorabilidad y buena fe, razón suficiente para concluir que estamos frente a la vulneración de un derecho constitucional y por ende el mecanismo eficaz para su eventual protección es la acción de tutela.

En la Sentencia T-284 de 2010, manifiesta la H. Corte Constitucional que las razones que lleven al estudio de la condición de desplazado deben ser valoradas a la luz del principio de la buena fe, en los siguientes términos:

"...a la hora de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar que no se trata de una persona que hubiere sido desplazada, la entidad competente debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en situación de desplazamiento.

(ii) Adicionalmente, también por la aplicación del principio de buena fe, el desconocimiento por parte de la autoridad de los hechos ocurridos no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento narrado por el solicitante. En efecto, los hechos generadores del desplazamiento pueden ir desde la notoriedad nacional, hasta la extrema reserva del ámbito privado.

(iii) En virtud del principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia."¹⁶

La jurisprudencia Constitucional hace hincapié en la presunción de buena fe de las declaraciones de las personas desplazadas, pues les corresponde a las Autoridades administrativas desvirtuar dicha presunción frente a las versiones de los desplazados, en virtud del

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. MP: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00036-01. Actor: Humanidad Vigente Corporación Jurídica. Sentencia de 12 de junio de 2008

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284 de 2010.

Estado de vulnerabilidad en que se encuentran sus derechos fundamentales dada su condición.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado retomó lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2007. MP: Jaime Córdova Triviño del 4 de mayo de 2007 manifestando que:

"Ahora bien, no basta con probar que en las declaraciones de los desplazados se evidencian contradicciones, pues éstas deben ser determinantes, es decir, que constituyan parte esencial en la situación de desplazamiento, pues en muchos casos la población desplazada por su alto grado de analfabetismo, no son coherentes al dar declaraciones ya que, entre otros aspectos, sienten cierto temor hacia las Autoridades Públicas. La Corte Constitucional ha dicho sobre este asunto:

" La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exígua –motivo por el cual el analfabetismo es alto-; en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; al momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; a las circunstancias de entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que puede influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración" ¹⁷

Así las cosas, no es suficiente que las Entidades estatales encuentren alguna contradicción en las declaraciones de la población desplazada, pues **acatando los mandatos de la Constitución, y en especial del principio de la buena fe, cuando se encuentre una duda acerca de las versiones de los desplazados, esta los debe favorecer¹⁸.**

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN "B". REF: EXPEDIENTE No. AC 76001-23-31-000-2012-00306-01. ACTOR: ONAISA GUERRERO PERLAZA ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.MP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012.

¹⁸ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 119 del 24 de junio de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Así mismo lo ha determinado la misma normativa en lo relacionado con los términos para rendir la declaración sobre los hechos victimizantes, y que dan lugar al desplazamiento; a su turno predica el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011:

"SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial¹⁹"(Destacado fuera del texto original).

Adicionalmente es importante destacar, que esa H. Corporación, resolviendo un caso análogo, ordenó la inscripción de una persona en situación de desplazamiento forzado interno en el RUPD, más allá de que la solicitud de inscripción fue realizada extemporáneamente dado el desconocimiento que esa persona tenía de sus propios derechos, y concluyó:

"Así las cosas, resulta patente que la demandada circunscribe la ayuda humanitaria a aquellas personas que han sido efectivamente declaradas

¹⁹ Tener en cuenta el Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*como tal, en virtud de la Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, desconociendo, de esta manera, que **la condición de desplazado es una situación de hecho que no se adquiere en virtud de la declaración que al respecto realice una autoridad pública, y que la Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada no constituye un requisito sine qua non para el ejercicio de los derechos fundamentales de los desplazados internos.***

Ello equivaldría a condicionar la exigibilidad del derecho fundamental, a la declaración que, en virtud de la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, realiza la entidad encargada para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 2569 de 2000²⁰" (Negrillas de la Sala)

III. LA RECEPCIÓN DE UNA NUEVA DECLARACIÓN.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de reglas que procuran la protección de los derechos de los desplazados que luego de haber rendido su declaración para efectos de ser inscritos en el RUV, su solicitud les fue negada con base a que su testimonio no arroja certeza sobre la ocurrencia de los hechos, y de la configuración de los presupuestos que exige la ley para gozar de los beneficios ofrecidos por el Estado.

En Sentencia T-328 de 2007, la H. Corte Constitucional siguiendo su línea jurisprudencial se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

*"(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) **En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertos, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad.** (4) **La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las***

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-175 de 2005. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad. (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada.

Con base en las anteriores reglas definidas por la Corte, se ha dispuesto que debe procederse a la inscripción de quien lo solicita, o la revisión de la declaración rendida, o en su defecto, la recepción de una nueva declaración siempre y cuando en el caso concreto se verifique que Acción Social: i) negó la inscripción con base en una valoración de los hechos expuestos en la declaración de desplazamiento contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; ii) expidió una resolución carente de motivación para negar la inscripción; iii) ha negado la inscripción por causas imputables a la administración; iv) ha negado la inscripción por el incumplimiento de requisitos no contemplados por la ley para quedar inscrito en el Registro o ha exigido cumplir con requisitos formales que resultan desproporcionados; v) cuando no se registra al solicitante porque su declaración incurre en contradicciones o su explicación de los hechos del desplazamiento no son claros; vi) cuando la exclusión se basa exclusivamente en la aplicación de la encuesta Sisbén sin que se aporten otras pruebas que permitan concluir que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento; vii) cuando no se ha tenido la oportunidad procesal para interponer los recursos administrativos que permitan controvertir las razones expuestas por Acción Social para negar la inscripción en el Registro.”(Negrillas de la Sala).

En esa misma óptica, el Tribunal Constitucional expuso²¹:

"En virtud de los principios de buena fe y favorabilidad se presenta una inversión en la carga de la prueba que atiende a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Además, en vista de tales circunstancias, se ha entendido que las inconsistencias que presentan las declaraciones de las personas desplazadas no configuran una prueba suficiente de la falsedad de las mismas. En orden a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que al momento de recibir la declaración correspondiente, los servidores públicos deben tener en consideración que:

"(i) La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-112 de 2015. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración²².

De tal suerte que, considerando que la inscripción en el Registro Único de Víctimas es el camino que conduce a la efectiva protección de los derechos de los desplazados, la H. Corte Constitucional ha sentado una posición garantista según la cual las condiciones especiales de quienes son víctimas del desplazamiento forzado son base suficiente para que la legislación les sea aplicada de manera tal que una simple formalidad no represente una vulneración de sus derechos, otorgándoles la posibilidad de realizar una revisión a la declaración, o en su defecto, realizar una nueva, que la aclare.

IV. DEL CASO CONCRETO.

Sobre el caso particular, la parte actora busca por medio de la presente acción de tutela, que la Unidad para las Víctimas lo incluya junto con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, lo cual ha sido negado en sede administrativa a través de la Resolución No 2017-60348 del 6 de junio de 2017, y confirmado a través de las Resoluciones No 2017 60348R del 21 de septiembre de 2017 y 201815426 del 17 de abril del 2018, por medio de la cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Se aportaron al plenario las siguientes documentales:

- Copia de la Resolución No. 2017-60348 de 06 de junio de 2017, (fol. 5-8)
- Copia de la Resolución No. 2017-60348R del 21 de septiembre de

²² Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. y T-605 del 19 de junio de 2008.

2017,(fol. 49-50)

- Copia de la Resolución No. 201815426 de 17 de abril de 2018, (fol. 54-55)
- Copia de la Respuesta al derecho de petición No. 20187206818631 del 22 de abril del 2018, (fol.45)
- Notificación Resolución No. 2017-60348 del 06 de junio de 2017 (fol.53).

Estudiadas las anteriores documentales, se pudo establecer, que el actor rindió declaración de los hechos victimizantes el día 14 de diciembre de 2016, según consignaciones escritas en la Resolución No.2017-60348 del 6 de junio de 2017²³, emanada de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (fl. 24).

Igualmente se observó en el expediente, que al accionante y su grupo familiar se les negó la inclusión en el RUV, bajo el único argumento de la extemporaneidad en la declaración de los hechos victimizantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 (Resolución No. 2017-60348 del 6 de junio de 2017).

Pues bien, para la Sala sí hay lugar a conceder el amparo en ruego, en atención las siguientes razones:

Atendiendo a las condiciones especiales en las que se encuentra el actor como víctima del desplazamiento forzado, obligarlo a acudir a la jurisdicción ordinaria, resultaría desproporcionado, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta ésta

²³ Fecha de ocurrencia de los hechos, 18 de febrero de 2010. (Resolución No. 201815426 del 17 de abril de 2018 "Por medio de la cual se decide Recurso de Apelación contra la Resolución 201760348 del 6 de junio de 2017") folio 6.

población.

En tal sentido, tratándose de derechos fundamentales requeridos por la población desplazada, ha dicho la jurisprudencia constitucional, que a la hora de decidir, se debe acudir a los principios de la buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad²⁴, pues los desplazados como sujetos de especial protección constitucional demandan del Estado una atención mucho más calificada y preferencial, en razón a que se trata de sujetos que se han enfrentado a la violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.

Conforme a la Jurisprudencia Constitucional, la negativa a la inscripción en el RUV, debe estar sustentada en razones materiales suficientes que sustraigan al solicitante de la condición de víctima del desplazamiento forzado y no simplemente, en elementos meramente formales, como el de la oportunidad temporal para su solicitud o “extemporaneidad”, en razón de la especial condición de desplazado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha dicho:

"En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así

²⁴ Sentencia T-112 de 2015.

como el principio de favorabilidad. Y, finalmente, resulta un argumento trasladable a la interpretación de la nueva regulación prevista por el artículo 61 de la ley 1448 de 2011, la posición de la Corte en el sentido que en algunos eventos, exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de dos años definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento.

Partiendo de las anteriores definiciones que reglamentan la inscripción en el RUPD, se ha coincidido en que debe procederse a la inscripción, a la revisión de la declaración rendida, o en su defecto, a la recepción de una nueva declaración siempre que en el caso concreto se verifique que Acción Social: (i) negó la inscripción con base en una valoración de los hechos expuestos en la declaración de desplazamiento que es contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) expidió una resolución carente de motivación para negar el registro; (iii) negó la inscripción por causas imputables a la administración; (iv) negó la inscripción por el incumplimiento de requisitos no contemplados por la ley para quedar inscrito en el Registro o ha exigido cumplir con requisitos formales que resultan desproporcionados; o cuando (v) no se registró al solicitante porque su declaración incurre en contradicciones o su explicación de los hechos del desplazamiento no son claros; (vi) se excluyó con base en la aplicación de la encuesta SISBEN sin que se aporten otras pruebas que permitan concluir de forma razonada que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento; (vii) no se tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos administrativos con el fin de controvertir las razones expuestas por Acción Social para negar la inscripción en el Registro y (viii) la exclusión se basó exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, sin tener en cuenta otros elementos de juicio que pudieron incidir en la tardanza²⁵⁻²⁶” (Destacado de la Sala).

Precisamente en el *sub examine*, la negativa a la inscripción en el RUV, se funda exclusivamente en la “extemporaneidad” de la declaración, pues no se exponen razones diferentes para su sustento, que avizoren el estudio de su situación en concreto para determinar si el declarante reúne las condiciones para la inscripción en el RUV como desplazado, lo que

²⁵ Sentencia T-076 de 2013. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA.

²⁶ Ver la sentencia T-1076 de 2005 “las exigencias procedimentales para esa inscripción sólo pueden ser aquellas expresamente fijadas en la ley, sin que los funcionarios encargados de esa labor estén facultados para exigir requisitos adicionales (...)” Ver la sentencia T 328 de 2007, entre otras.

no se ajusta a la exigencia constitucional, sin perjuicio de que además en principio la extemporaneidad alegada no es de la mayor entidad²⁷- *solo de aproximadamente un año y medio*--; obsérvese que la misma entidad sostiene que la oportunidad en su caso, se extendía hasta junio de 2015 y la declaración se efectuó en diciembre de 2016.

Así las cosas, la negativa a inscribir al actor en el RUV, no resulta razonable, ni obedece a un estudio juicioso de las condiciones especiales que rodean al accionante como víctima del conflicto armado interno y por tanto debe concederse el amparo para que se proceda por la entidad a valorar efectivamente la situación del actor y si es del caso lo escuche en testimonio, teniendo en cuenta las reglas fijadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de 2007 y lo expuesto en el Auto 119 del 24 de junio de 2013²⁸, enviando copia de toda esta actuación al Juzgado de primera instancia, a fin de realizar el seguimiento en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.²⁹.

²⁷ Como la de aquellas personas que después de 10, 15 o más años desde la ocurrencia del desplazamiento proceden hacer su declaración.

²⁸ Ver entre otras, las decisiones citadas en nota al pie 25 y 26.

²⁹ En éste sentido, se ha pronunciado el Tribunal con anterioridad, y se pueden consultar las siguientes decisiones:

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SEUCRE. Radicación: 70-001-33-33-008-2013-00244-01. Demandante: Pedro Antonio Salas Aguas. Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Sentencia del 5 de diciembre de 2013. M.P. Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/13429381/2013-244-01+PEDRO+SALAS+UNIDAD+DE+REPARACION+-+DESPLAZADOS+REVOCA.pdf/536acefd-4162-4595-8bd2-99fe952cf700>
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SEUCRE. Radicación. 2014-00136-01. Sentencia del 10 de junio de 2014. M.P. Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-activo.-de-suc-re-despacho-1-dr.-cesar-enrique-gomez-cardenas-/14>
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Radicación. 70-001-33-33-009-2015-00072-01. Demandante: Sintya Bedón Murillo. Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Sentencia del 4 de junio de 2015. M.P. Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/13403078/2015-72-01+SINTYA+BEDON+UARIV+ICBF+modifica.pdf/bdf9273f-de34-48e4-8bce-980137622e11>
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Radicación. 70-001-33-33-002-2017-00313-01. Demandante: Filadelfo Sierra Estrada. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Sentencia del 14 de diciembre de 2017. M.P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/15662852/2017-00313-01+DESPLAZADOS+INSCRIPCION+EN+EL+RUV-confirma.pdf/33cdc077-fcf1-4fca-9b94-e6e96e3ec5d5>
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Radicación. 70-001-33-33-008-2017-00355-01. Sentencia del 5 de febrero de 2018. M.P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/16113165/2017-00355-01+TUTELA+DESPLAZADOS+INSCRIPCION+EN+EL+RUV-REVOCA.pdf/877dd63c-e227-4aa5-a31b-71731684955e>

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE. En su lugar, se **TUTELAN** los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad humana y la atención a la población desplazada, por las razones y en los términos de ésta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a valorar efectivamente la situación del actor y si es del caso lo escuche en testimonio, teniendo en cuenta las reglas fijadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de 2007 y lo expuesto en el Auto 119 del 24 de junio de 2013, enviando copia de toda esta actuación al Juzgado de primera instancia, a fin de realizar el seguimiento en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCELAR** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión Extraordinaria de la fecha, según consta en el acta No.100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado